

LA SUPERESTRUCTURA CONSTITUCIONAL O LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

GREGORIO D. CASTILLO PORRAS¹

PABLO F. MUÑOZ DÍAZ²

RESUMEN: Dos conceptos similares, uno de la vertiente constitucionalista francesa, particularmente de Maurice Hauriou –la superestructura constitucional– y otro de la doctrina alemana, específicamente, de Carl Schmitt –las decisiones políticas fundamentales—, pero con una diferencia de grado como se verá en este artículo. Se analizará la repercusión de ambos conceptos en la doctrina constitucional mexicana y cómo se aplica en el orden fundamental de México.

Asimismo, se atenderán dos problemáticas interesantes. Por un lado, de aceptarse la existencia positivista de una superestructura constitucional, ¿cómo entenderla frente a la reformabilidad de la Constitución? Y, por el otro, si deben o no ser constitucionalizadas tales decisiones políticas fundamentales.

Por último, expreso mi propia teoría sobre cuáles son las decisiones políticas fundamentales en la Constitución mexicana.

PALABRAS CLAVES: Superestructura constitucional, decisiones políticas fundamentales, reformabilidad constitucional, constitucionalización.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. LA SUPERESTRUCTURA CONSTITUCIONAL. 2. LA TEORÍA DE SCHMITT SOBRE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES. 3. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONCEPTOS. 4. APLICACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5. LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL MEXICANA. 6. NUESTRO PUNTO DE VISTA SOBRE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES EN MÉXICO. 7. LA IRREFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES Y EL PROBLEMA DE LA SUPRACONSTITUCIONALIDAD O SUPRALEGALIDAD CONSTITUCIONAL. 8. EL PROBLEMA EN MÉXICO. 9. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES. CONCLUSIONES. FUENTES CONSULTADAS.

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar el estudio sobre los conceptos de *superestructura constitucional* y *decisiones políticas fundamentales*, es preciso explicar la importancia de ambas nociones que no dejan de ser complejas.

-
- 1 Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor adjunto de Ética y Argumentación Jurídica en la Escuela Libre de Derecho.
 - 2 Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor titular de Ética y Argumentación Jurídica en la Escuela Libre de Derecho.

La idea es entender la estructura natural de una Constitución y, si se permite la analogía, una Constitución es un edificio y que como tal cuenta con un “armazón” que la distingue de cualquier otra “construcción” parecida. Así las cosas, los dos conceptos centrales en este artículo y que forman parte de la teoría constitucional se enfoca al estudio de esa estructura que caracteriza y le es propia a cualquier Constitución.

Lo anterior, permite una mejor comprensión de otras figuras abordadas en la teoría de la Constitución, como el proceso de reformabilidad de ésta, los alcances de los poderes reformadores, la supremacía de la norma fundamental –no sólo entendida como un mero atributo de jerarquía normativa, sino como un repositorio de elementos vitales de la sociedad política como los derechos fundamentales o la división del poder público—, el modo de ser de un Estado y cómo puede cambiar esa esencia en procesos como las transiciones políticas o movimientos revolucionarios, entre otros.

1. LA SUPERESTRUCTURA CONSTITUCIONAL

Lo primero que corresponde respecto de las nociones de *superestructura constitucional* y *decisiones políticas fundamentales* es determinar el sentido de ambas, es decir, qué significan cuando de ellos se hace referencia.

La noción “*superestructura constitucional*”, utilizada en algunas obras de la doctrina nacional³, ofrece la idea de la existencia de elementos formativos indispensables con los que debe contar toda Constitución para que sea considerada como tal. No resulta fácil manifestar semejante afirmación, particularmente cuando dichos elementos estructurales son aplicables a “*todo tipo de Constitución*”. Esto amerita precisarse.

Por “*Constitución*” dentro de ese intento definitorio de superestructura constitucional, debe entenderse en el sentido de *Constitución positiva*, es decir, aquella otorgada por las autoridades u órganos legitimados para ello y que se distingue del documento escrito igualmente denominado “*Constitución*”. Pero no debe desconocerse que esa estructura está plasmada formalmente en la *Constitución escrita*.

Aun así, la frase “*todo tipo de Constitución*” resulta genérica. Y en este sentido para acotar el alcance de la definición y con base en un criterio histórico, la *Constitución positiva* a la que se refiere aquélla, es la de Constitución moderna típicamente occidental, es decir, de corte fundamentalmente liberal y democrático.

Una vez circunscrita la definición, debe decirse que esos elementos formativos de la Constitución son parte –igualmente formal– de la Ley Suprema, sin los cuales no puede hablarse propiamente de “*Constitución*”.

3 Por ejemplo, Tena Ramírez hace referencia a este concepto en el clásico *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 24.

Con independencia de la tradicional división de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, la superestructura constitucional o decisiones políticas fundamentales también son parte de ella. Tal aseveración se confirma con las ideas de Tena Ramírez.⁴

Sin embargo, la explicación que da este autor va en el sentido de que esas tres grandes partes de la Constitución deben entenderse como la *Constitución en sentido material*, cuando la definición que he propuesto de superestructura constitucional dispone que se tratan de *elementos formativos*. En otro giro, para el jurista mexicano la superestructura constitucional es una cuestión de fondo, en tanto que la definición dada le otorga un tratamiento de noción meramente formal.

Ante la apariencia de prurito riguroso de deslindar la naturaleza de este concepto, es de convenir que merece cierta atención. En consecuencia, hablar de superestructura constitucional ¿supone una cuestión de fondo o de forma? Y en este tenor, es factible atreverse a afirmar que, en última instancia, la superestructura constitucional comprende ambos tipos de naturaleza, aunque hay varias razones que deben explicarse.

Cuando se habla de una “*superestructura*” inmediatamente conduce al pensamiento de que se trata de una noción formal, pues desde el momento en que existe el sustantivo compuesto “*superestructura*”, se entiende que sin tal no puede haber un contenido. Así lo expresa el propio Tena Ramírez:

“... la superestructura constitucional forma parte de la Constitución, pues contiene aquellos mandamientos que se dirigen formalmente y por igual a todos los individuos y a todas las autoridades del país. En cambio, los preceptos que organizan a los poderes federales, aunque también figuran en la Constitución, están dedicados especialmente a dichos poderes”.⁵

Es decir, hay un contenido constitucional que puede variar, pero que siempre se encuentra enmarcado dentro de una forma predeterminada y dicha forma es, precisamente, esa superestructura. Sin embargo, esto no significa que tal concepto carezca de sustantividad propia, pues, efectivamente, los elementos que conforman la superestructura son instituciones jurídicas materiales, dogmas del constitucionalismo, por lo que en este sentido puede hablarse de un aspecto material de la superestructura constitucional. Además, como se verá en párrafos más adelante, los conceptos *superestructura constitucional* y *decisiones políticas fundamentales* no son necesariamente sinónimos, aunque pretenden expresar lo mismo, el desarrollo conceptual es muy distinto uno del otro. Efectivamente, la expresión “*decisiones políticas fundamentales*” refiere una idea material, de voluntad, de unidad, de esencia del ser del Estado. Preci-

4 “...*pertenecen a la Constitución en sentido material los preceptos relativos a la llamada superestructura constitucional o decisiones políticas fundamentales, la cual cubre por igual a los derechos del hombre como a los poderes federales y estatales. Tal es la Constitución en sentido material*”, en Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, págs. 21-25.

5 Tena Ramírez. *Op. cit.*, *idem*.

samente, esas decisiones son la sustancia de la Teoría de la Constitución y no sólo un marco formal que puede ser llenado con cualquier clase de contenido constitucional.

Puede decirse que la superestructura constitucional, sin soslayar la distinción que exista con las decisiones políticas fundamentales, se trata de un concepto en el que la forma se vuelve contenido. Y para reforzar esta aseveración, se vuelve a citar la opinión de Tena Ramírez, quien comenta que la connotación de *superestructura constitucional* tiene origen en el término acuñado por el jurista francés Maurice Hauriou, “*superlegalidad constitucional*” –aunque entre ambos existan diferencias–, y que consiste en la existencia de una legislación especial, más solemne en la forma, que se llama *Constitución escrita o rígida*, la cual se considera como norma superior a las leyes ordinarias.⁶

Por supuesto, que en forma posterior se hará una breve referencia sobre la superlegalidad constitucional y la vinculación que tiene con las decisiones políticas fundamentales, o mejor, con la superestructura constitucional.

Por otro lado, y como ya se mencionó, aunque los términos “*superestructura constitucional*” y “*decisiones políticas fundamentales*” en el fondo traen aparejado el mismo alcance y sentido, la carga conceptual que implica cada uno de ellos tiene un valor diverso. Claramente, la primera de estas nociones refleja una más fácil comprensión, si se compara con la complejidad de la segunda. De hecho, la voz “*superestructura constitucional*” es básicamente utilizada en México por dos de los autores representativos del Derecho Constitucional mexicano: el ya citado Tena Ramírez y por Burgoa Orihuela.⁷

2. LA TEORÍA DE SCHMITT SOBRE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

Las *decisiones políticas fundamentales*, aunque también expresan la idea del *desideratum* del ser estatal expresado en la Constitución y sin las cuales este cuerpo normativo no podría alcanzar tal categorización, conlleva a una elaboración doctrinal más desarrollada respecto del correlativo *superestructura constitucional*. Incluso, la utilización del término es más usual y el origen del mismo tiene base en la teoría que pudiera denominarse “*decisionismo schmittiano*”, por haber sido expuesta por Carl Schmitt.⁸

6 Tena Ramírez. *Op. cit., idem. Vid.* Hauriou, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Madrid, 1927.

7 Tena Ramírez. *Op. cit.* y, Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 9ª Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1994, pp. 1068. Sin embargo, el uso de la voz “*superestructura constitucional*” dentro de las obras antes citadas no es excluyente del de “*decisiones políticas fundamentales*”, pues también se menciona en ellas.

8 Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Introducción de Francisco Ayala, Edit. Nacional, México, 1981, pp. 457.

Sin demérito de una exposición más extensa y minuciosa de la obra de Schmitt, puede decirse que dentro de las diversas nociones que el autor alemán elaboró de la Constitución, una de ellas es la que da pauta para hablar de las *decisiones políticas fundamentales*. Esa noción particular es, como se precisó anteriormente en la definición de superestructura constitucional, la de *Constitución positiva*.

Schmitt inicia con la distinción entre *Constitución* y *Ley Constitucional*:

“No es admisible disolver primero la Constitución en una pluralidad de Leyes Constitucionales concretas y después determinar la Ley Constitucional por algunas características externas o acaso con el procedimiento de su reforma. De este modo se pierde un concepto esencial de la Teoría del Estado y el concepto central de la Teoría de la Constitución. Fue un error característico la afirmación de un famoso teórico del Derecho Político, según el cual la transformación de la Constitución ‘en una especie de ley’ es una ‘adquisición de la cultura política del presente’. Antes, al contrario, para la Teoría Constitucional la distinción entre Constitución y Ley Constitucional es el comienzo de toda discusión ulterior”.⁹

La Constitución no surge de sí misma, ni vale por virtud de una justicia normativa o por virtud de su cerrada sistemática. Las frases tales como “*una Constitución se establece por sí misma*” o “*una Constitución se dé a sí misma*” son expresiones que saltan a la vista por los absurdos que ellas implican. Una Constitución no se da a sí misma, sino que es dada por una *unidad política concreta*. Esto significa, que el Estado –*unidad política concreta*– nace con una cierta “*Constitución*” porque es la *voluntad política existencial* de aquél. Por eso, toda normación jurídica que puede calificarse de constitucional presupone una Constitución existente.

Por el contrario, las *Leyes Constitucionales* existen con base en la *Constitución* y la presuponen. Toda ley, como regulación normativa, y también la Ley Constitucional, necesitan para su validez en último término una *decisión política* previa, adoptada por un poder o autoridad políticamente existente.¹⁰

Hecha la distinción y al reiterar lo dicho, la *Constitución positiva* es la piedra angular a partir de la cual se desarrollan las *decisiones políticas fundamentales*. Pero Schmitt ¿qué entiende por esa noción positiva de Constitución? La *Constitución en sentido positivo* contiene sólo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política. Con esto, el autor alemán explica que la *Constitución positiva* no es un conjunto de normas jurídicas, no es una normación fundamental, sino y precisamente por único momento de *decisión*, la totalidad de la unión política considerada en su particular forma de existencia.

9 Schmitt. *Op. cit.*, págs. 23-24.

10 *Idem*, págs. 24-26.

Pero ¿cómo surge esa decisión de la unidad política y forma de ser del Estado? Pues la *Constitución en sentido positivo* nace a partir de un acto del Poder Constituyente y dicho acto –por naturaleza también constituyente–, determina *la forma y modo de la unidad política*, cuya existencia es anterior a una “*Ley Constitucional*”. En otras palabras, no es que la unidad política surja porque se haya “*dado una Constitución*” –y *Constitución dada* dentro del léxico schmittiano se entiende como una *Ley Constitucional*–.

La forma de existencia de la unidad política no es más que el ser del Estado, es la *decisión política fundamental* y única por virtud de la cual el órgano constituyente determinó que el Estado fuese de tal o cual modo de ser. Dicha forma puede cambiar, en ella pueden introducirse nuevos elementos, pero sin que el Estado –la unidad política del pueblo– desaparezca. Precisamente, esa forma o decisión se expresa jurídicamente en lo que se conoce como *Constitución positiva*.

Esta forma y modo de ser del Estado es una *decisión*, porque por antonomasia, toda decisión es producto de un proceso de voluntad consciente atribuible a un sujeto. Ese sujeto capaz de procesar conscientemente la voluntad mediante un acto es el poder constituyente que expresa la forma y modo de ser del Estado; decide la unidad política, la *Constitución (positiva)* del Estado. Por estas razones, se dice que es *decisión* y que es *política*.

Además, es una decisión de trascendencia, por ello se dice que es *fundamental*, porque la toma de decisión del poder constituyente surge en un momento de vital importancia bien sea, en la creación (*fundación*) de un *nuevo Estado* o en las *grandes revoluciones*. Pueden tomarse como ejemplos de estas afirmaciones, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica durante el siglo XVIII, la creación del Estado Checoslovaco en 1919 y las Revoluciones francesa de 1789, mexicana de 1910 y rusa de 1917.

3. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONCEPTOS

Expresar todas estas ideas tienen un fin, el cual consiste en delimitar los conceptos base de este artículo y que permite afirmar lo siguiente: *la superestructura constitucional no es lo mismo que decisiones políticas fundamentales*.

Mientras que el primero es un concepto formal referido en esencia a la *Constitución escrita (Ley Constitucional)*, según Schmitt) y al proceso legislativo de mayor solemnidad respecto del Derecho ordinario, las decisiones políticas fundamentales se dirigen a explicar la Constitución en sentido positivo y la esencia del ser del Estado, que es anterior a toda Ley Constitucional o Constitución escrita.

En consecuencia, se pueden proponer las siguientes definiciones.

Superestructura constitucional es aquella parte formal de la Constitución escrita que provee el marco necesario para el contenido constitucional que caracteriza a todo tipo

de Constitución de corte fundamentalmente liberal. Y por *decisiones políticas fundamentales* se entiende el acto del poder constituyente que determina la forma y el modo de ser del Estado (Constitución positiva), con antelación e independencia de la Constitución escrita o Ley Constitucional.¹¹

No obstante, todo lo dicho, no puede hacerse a un lado que entre uno y otro concepto existe una relación de complementariedad similar a la que existe entre forma y contenido.

4. APLICACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Ahora bien, ¿cuál es el valor práctico que estas teorías tienen en la realidad constitucional mexicana? Pues bien, la tesis de Schmitt es aplicable al contexto constitucional de cualquier Estado, y con ello la inclusión de México.

Bajo este panorama, en México es dable hablar también de la Constitución como la forma y modo de ser del Estado mexicano, de la unidad política nacional (*Constitución en sentido positivo*) y, a la vez, distinguir esa noción de la de *Ley Constitucional*.¹²

Schmitt postula el siguiente enunciado:

“La distinción entre Constitución y Ley Constitucional es sólo posible, sin embargo, porque la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del Poder Constituyente, es decir, del pueblo en la democracia y del príncipe en la monarquía”.¹³

Al seguir el hilo conductor del pensamiento de este autor, se puede parafrasear la aplicación que hace de las decisiones políticas fundamentales a la Constitución de Weimar para el caso de la Constitución mexicana de 1917.

Las decisiones políticas fundamentales por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptada por el pueblo a través del Congreso Constituyente (originario) de 1917, se encuentran resumidas en los dos primeros enunciados del artículo 39 de la Carta Magna:

-
- 11 Cuando se menciona al *poder constituyente* se debe entender dentro de la tesis schmittiana, al *constituyente originario* y excluirse al constituyente permanente o derivado, pues como señala Schmitt el único poder constituyente capaz de determinar el modo y la forma de ser del Estado y, en consecuencia, de tomar una decisión política fundamental, es el que tiene la calidad de constituyente originario. Pensar lo contrario, es desvirtuar la doctrina de este en aquella parte en la que expone que el constituyente derivado o permanente no es capaz de modificar de acuerdo con el proceso dificultado de reformas a la Ley Constitucional, las decisiones políticas fundamentales antes determinadas, porque ello conllevaría a la destrucción o extinción del Estado y de la Constitución positiva.
 - 12 El concepto de *Ley Constitucional* en Schmitt difiere de la que expresa Mario de la Cueva en su *Teoría de la Constitución*, como un tipo de norma jurídica entre la Constitución escrita y las leyes ordinarias con un sentido jerárquico.
 - 13 Schmitt. *Op. cit.*, pág. 27

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”.

Además de la decisión del régimen democrático y soberano, el pueblo mexicano (unidad política nacional) determinó mediante el acto constituyente originario el modo y forma de ser del Estado por medio de otras decisiones políticas fundamentales que, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917, han permanecido incólumes debido, precisamente, a la naturaleza de decisión política fundamental. Pueden mencionarse como tales, la decisión de constituir a la Nación mexicana en una república bajo un sistema federal (artículo 40 constitucional) o el tomar partido por un régimen de representación política (artículo 41 constitucional). En el mensaje del Primer Jefe Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, se manifestó que, por voluntad del pueblo mexicano y acorde con la natural forma de ser, se optó por un gobierno fundamentalmente presidencial, aunque con algunos rasgos parlamentarios. Asimismo, en dicho mensaje y aprobado el proyecto de Constitución del Primer Jefe, se introdujo una nueva decisión política fundamental que distó de la Constitución de 1857, y que consistió en la incorporación de la visión social del constitucionalismo mexicano en los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución General de la República. Finalmente, en el artículo 49 de la Constitución se fijó el principio de división de poderes.¹⁴

En nuestra opinión, además de lo mencionado, consideramos que existen otras decisiones políticas fundamentales que caracterizan al Estado mexicano, como se verá más adelante.

5. LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL MEXICANA

Pero ¿qué hace que dichos elementos o cimientos institucionales se distingan de otras partes dentro de la estructura misma de una Constitución o se tengan por decisiones políticas fundamentales? La respuesta a esta interrogante tiene un trasfondo histórico.

En el desarrollo del constitucionalismo se puede explicar que éste ha producido dogmas que se traducen en instituciones jurídicas con una fuerte carga ideológica y que son el resultado de complejos procesos políticos durante el transcurso histórico. Por ejemplo, el régimen de gobierno (parlamentario o presidencial), el principio de división de poderes, la idea de soberanía, la representación política y la democracia, entre muchos otros, que no son más que instituciones políticas que adquieren una expresión jurídica dentro de la Constitución.¹⁵

14 “Mensaje del Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista, Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de 1917”, en Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1992*, págs. 745-764.

15 Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. 2ª edición actualizada y aumentada, prólogo a la 2ª edición de Ignacio Burgoa Orihuela, Edit. Porrúa, México, 1997, pp. 750. Véanse específicamente págs. 184-188.

En otras palabras y como bien dice Carpizo, “*las decisiones fundamentales no son universales, están determinadas por la historia y la realidad sociopolítica de cada comunidad*”, y se consideran “*como principios que se han logrado a través de luchas y como parte de la historia del hombre y de su anhelo de libertad*”.¹⁶

Para una visión más sistemática de la idea antes expuesta y con base en el texto del Sánchez Bringas, se presenta un cuadro clasificatorio de los contenidos de la Constitución que se han derivado de la historia del propio constitucionalismo moderno.¹⁷

	Contenido liberal individualista	Contenido social	Contenido socialista	Contenido de la Constitución mexicana de 1917
Ideología	La ideología que caracteriza el nacimiento del Estado contemporáneo y que permaneció 130 años, en el período que corre de 1787 con la Constitución de Estados Unidos hasta 1917 con la Constitución mexicana	La Constitución de 1917 inició la segunda etapa de los contenidos constitucionales y hasta hoy día no existe Estado que en la Carta Fundamental omite ordenamientos propios del constitucionalismo social. Desde luego, esta concepción rechaza elementos sustantivos del liberalismo individualista, aunque no lo desaparece, sino solamente lo adecua a las circunstancias de grupo y sociedad	En un sentido material se toma como punto de partida a la revolución rusa de 1917 y formalmente, la expedición de la Constitución soviética en 1918. La transformación a este tipo de esquema estatal es un amplio rechazo al Estado liberal burgués, al considerar al socialismo como una mera transición hacia la plenitud que conlleva el comunismo	Es una ideología que en principio se sostuvo en el modelo del Constitucionalismo social, como una forma de resolver los problemas del liberalismo plasmados en la Constitución de 1857. Sin embargo, a partir de la década de 1990 a la fecha (2022) se observa cierta tendencia a la apertura económica, a la globalización y a la disminución de la injerencia del Estado en el mercado. Pero, en términos generales puede considerarse a la Constitución de 1917 como de ideología social
Estado	Como principal imperativo, el Estado garantiza los derechos humanos, el orden jurídico y la paz social. Es el Estado gendarme que deja en libertad el desarrollo de los factores de la producción, capital y trabajo	La ideología social concibe un Estado ensanchado en su intervención en la protección de ciertos grupos como en la actividad económica, al procurar un equilibrio vigilante y paternal entre los factores de la pro-	En principio, el Estado es una etapa transitoria que está a cargo de todos los medios de producción, bienes y servicios y determina la actividad económica de toda la población. Por supuesto, que el Esta-	Un Estado de constitucionalismo social, aunque como se dijo, se ha perfilado en los últimos cuarenta años en prácticas económicas y sociales propias del liberalismo

16 Carpizo, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*. 9ª edición, Edit. Porrúa, México, 1995, pp. 305.

17 Sánchez Bringas. *Op cit.* págs. 202-216.

	Contenido liberal individualista	Contenido social	Contenido socialista	Contenido de la Constitución mexicana de 1917
Estado (cont.)	en una compensación natural de las leyes económicas, y únicamente interviene cuando ese aparente "equilibrio" se rompe	ducción y al promover una idea de justicia social por lo que a la distribución de la riqueza se refiere	do es un elemento del capitalismo y, por ende, oportunamente desaparecerá. Hecho lo cual, se dará paso a la llamada <i>dictadura del proletariado</i> a nivel mundial	
Soberanía	Proclama este principio como sustento de la legitimidad y asigna la titularidad al pueblo o a la Nación que, en conclusión, según las ideas de Heller, en cualquiera de ambos casos la soberanía se reduce al pueblo en última instancia	Este principio se mantiene de acuerdo con el modelo liberal.	En este sentido, la soberanía se mantiene también en forma transitoria (al ser atributo del Estado correrá la misma suerte). Una vez alcanzado el comunismo, la soberanía desaparecerá en aras de una fraternidad mundial de las fuerzas del trabajo	El concepto de soberanía se conserva y se mantiene radicada esencial y originariamente en el pueblo, aunque en aras de la misma, se contraponen con los procesos de globalización que se intercalan con el resto de las naciones del mundo
División de poderes	Este principio fue concebido como una fórmula para evitar el abuso y la concentración personal del poder político; asimismo, con este principio se pretende preservar los derechos fundamentales	Igualmente, la separación de poderes se mantiene como en su origen liberal	Aunque formalmente se conserva y no es objeto del tratamiento de la tesis socialista, en la realidad existe una verdadera concentración de poder que radica, más que en los órganos de Estado, en un partido único	Se conserva la división de poderes, aunque existe un predominio real del Poder Ejecutivo, que, a la vez, en los últimos años, se ha visto demasiado presionado con la aparición de una oposición efectiva dentro de un esquema cada vez más democrático y de la creación de organismos constitucionales autónomos
Derechos humanos	El individuo es considerado como el origen, el centro y el objetivo de la sociedad y del Estado, por ello los derechos humanos son la pieza clave pues se consideran naturales y anteriores al Estado e inherentes al hombre	Los valores comunitarios predominan sobre los individuales, por lo cual ya no se acepta el dogma de los derechos naturales, sino se cuestiona su origen, que se radica en un reconocimiento positivista del Estado	Formalmente contemplan tanto derechos individuales como principios de justicia social, aunque los derechos de los trabajadores y campesinos prevalecen sobre cualquier otra prerrogativa. Sin embargo, las libertades económicas, principalmente la propiedad, se encuentran excluidas	Se cobijan tanto los derechos individuales como los de la mal llamada justicia social. Asimismo, México se ha actualizado en la materia, al contemplar en la Constitución a los llamados <i>derechos humanos de tercera generación</i>

	Contenido liberal individualista	Contenido social	Contenido socialista	Contenido de la Constitución mexicana de 1917
Formas de Estado y de gobierno	Aparecen por primera vez las normas que regulan las formas de Estado y de gobierno que revolucionaron las ideas políticas: el federalismo y la república, así como los conceptos de democracia y gobiernos constitucionales, inclusión hecha de fórmulas monárquicas	Las formas se mantienen, aunque con un mayor avance de las ideas federalistas, republicanas, constitucionales y democráticas. Debe incluirse en estos conceptos la figura del parlamentarismo	Las formas se mantienen, aunque Sánchez Bringas considera que, al tratarse de territorios extensos se adopta el federalismo, y si se conforman territorios pequeños, se adopta el centralismo	Desde tiempo atrás, México ha sostenido un Estado federal, republicano, democrático y representativo, con el claro predominio del presidencialismo
Otros				Se agregan como parte del contenido constitucional mexicano, los siguientes elementos: la rectoría del Estado en materia económica, el control de la constitucionalidad, el derecho social y la laicidad del Estado

6. NUESTRO PUNTO DE VISTA SOBRE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

En el tratamiento del tema que ocupa este artículo, es relevante determinar cuáles son, en general, las decisiones políticas fundamentales y, en lo particular, las que aporta el constitucionalismo mexicano.

Si se ha expuesto que tales decisiones no hacen más reflejar la realidad constitucional de la unidad política, es posible sostener junto con Burgoa Orihuela que, las decisiones políticas fundamentales que sustentan y caracterizan a un orden constitucional determinado están en íntima relación con los *factores reales de poder*.¹⁸

Esta vinculación entre las decisiones políticas fundamentales y los factores reales del poder, la explica Burgoa en las siguientes líneas:

18 Burgoa Orihuela. *Derecho Constitucional Mexicano*, págs. 345-350. La referencia a la voz *factores reales del poder* se hace de acuerdo con la doctrina expuesta por Ferdinand Lasalle en *¿Qué es una Constitución?*

“Tales decisiones son los principios básicos declarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológico-normativos que denotan condensadamente los objetivos mismos de los mencionados factores. Así, cuando la historia de un país y en un cierto momento dado de su vida predomina en la Asamblea Constituyente la influencia de alguno o algunos de los propios factores, el ordenamiento constitucional recoge los principios económicos, sociales, políticos o religiosos que preconizan. Este acto implica la juridización de los citados principios, o sea, su erección en el contenido de las declaraciones normativas básicas y supremas del Estado, declaraciones que no son sino las decisiones fundamentales proclamadas en la Constitución. Nítidamente se deduce que estas disposiciones pueden ser políticas, económicas, sociales o religiosas, adoptas aislada o combinadamente, que es lo que sucede con más frecuencia, teniendo como atributo relevante su variabilidad en el tiempo y en el espacio, ya que su contenido substancial depende de la facticidad diversa y de las distintas corrientes de pensamiento que en un momento histórico dado actúen en un determinado país”.¹⁹

Asimismo, como se dijo con anterioridad, la superestructura constitucional forma parte de la Constitución escrita, lo que supone la distinción dentro del propio cuerpo normativo supremo entre normas constitucionales que son la expresión formal de esas decisiones políticas fundamentales y normas, igualmente constitucionales, pero que, por exclusión, no les es atribuible la característica de decisión política fundamental.

A través de esta distinción, Burgoa nos permite descubrir otra forma de aplicación de la tesis de Schmitt: si dentro de la normatividad constitucional existen dos tipos de normas según las cuales, unas puedan ser expresiones formales de las decisiones políticas fundamentales y otras no, entonces la distinción que Schmitt hace entre *Constitución positiva* y *Ley Constitucional* es válidamente aplicable dentro del contexto formalista de la Constitución escrita. Dicho de otro modo, las normas jurídicas constitucionales que son la traducción formal de las decisiones políticas fundamentales son expresión de la *Constitución en sentido positivo*, en tanto que las normas jurídicas constitucionales que no cumplen con esa característica pueden decirse de ellas que expresan lo que es estrictamente la *Ley Constitucional*.²⁰

Igualmente, se ha visto que el transcurso del constitucionalismo ha arrojado las principales notas distintivas de la Constitución que pueden entenderse como decisiones políticas fundamentales. Ante esto, puede decirse que, en términos generales, las decisiones políticas fundamentales del constitucionalismo moderno son: la soberanía,

19 Burgoa Orihuela. *Op. cit.*, *idem*.

20 Y precisamente, la distinción entre las prescripciones constitucionales que postulan dogmáticamente *las decisiones políticas fundamentales* y las “*leyes constitucionales*”, según la idea de Schmitt, es muy importante para la teoría de la reforma de la Constitución. En efecto, dichas prescripciones sólo pueden ser variadas, substituidas o eliminadas mediante el poder constituyente del pueblo, ejercido por medio de representantes reunidos en un cuerpo *ad hoc*, llamado Congreso o Asamblea Constituyente, pues únicamente las “*leyes constitucionales*” pueden ser modificadas por los órganos constituidos del Estado.

la división de poderes, la forma de Estado y de gobierno, los derechos humanos, la supremacía constitucional, la democracia y el sistema de representación política.

En México, a la doctrina no le cabe duda de que, las decisiones políticas fundamentales mencionadas lo son efectivamente, y en la Constitución General de la República, todas ellas, sin excepción, están previstas. Es el momento oportuno de hacer cita de algunos autores nacionales sobre las decisiones políticas fundamentales del constitucionalismo mexicano.

Por ejemplo, Canudas Oreza considera con el carácter de decisiones fundamentales a las declaraciones dogmáticas siguientes: radicación popular de la soberanía; dimanación del pueblo de todo poder público; modificabilidad o alterabilidad, por el pueblo, de la forma de gobierno; adopción de la forma republicana de gobierno y del federalismo como forma de Estado; democracia representativa; institución de los derechos públicos individuales y sociales; división o separación de poderes; y libertad y autonomía del municipio.²¹

En forma muy concisa, Tena Ramírez dice que la superestructura constitucional en el sistema jurídico mexicano se encuentra plasmada en los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136 de la Constitución, que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y a su inviolabilidad. Por lo escueto de la posición del constitucionalista mexicano, las decisiones a las que refiere no son todas y de las que enumera, algunas de ellas pueden subsumirse entre sí. Por ejemplo, el régimen federal previsto en el artículo 124 de la Constitución General de la República es, en nuestra opinión, una decisión política fundamental indiscutible de la realidad constitucional mexicana.²²

Por otra parte, Carpizo divide a las decisiones políticas fundamentales en *materiales* y *formales*. Las primeras se entienden como “*las substancias del orden jurídico, o sea, una serie de derechos primarios que la Constitución consigna*” y las segundas “*son esa misma substancia, sólo que en movimiento; son los principios que mantienen la vigencia y el cumplimiento de las decisiones materiales*”. Las decisiones políticas fundamentales materiales distintivas en México son: la soberanía, los derechos humanos, el sistema representativo y la supremacía del poder civil sobre la iglesia. Y las decisiones políticas fundamentales formales son: la división de poderes, el federalismo y el juicio de amparo.²³

21 Canudas Oreza, Luis F. “*Irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales*”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Números 18, 19 y 20, México, 1943.

22 Tena Ramírez. *Op. cit.*, págs. 21-25.

23 Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*, págs. 445-468.

Si se analiza el índice de esta parte de los *Estudios Constitucionales* de Carpizo, coinciden con el número de decisiones fundamentales tanto materiales como formales, antes citadas. Pero llama la atención que la única diferencia entre la enumeración de decisiones políticas fundamentales y el índice correspondiente a este tema dentro de sus *Estudios* radica en que, en el índice no se menciona de manera

Finalmente, para citar a otra referencia clásica sobre el tema, Burgoa Orihuela considera que las decisiones políticas fundamentales pueden ser clasificadas en políticas, sociales, económicas, culturales o religiosas, desde el punto de vista del contenido, mismo que atribuye una cierta tónica ideológica a un cierto orden constitucional y marca los fines del Estado y los medios para realizarlos. A dichos medios de juridificación de tales decisiones fundamentales se estima pertinente añadirle el nombre de decisiones fundamentales de carácter jurídico.

Con referencia a la Constitución mexicana de 1917, dichas decisiones, al entender de Burgoa, son las siguientes: a) *Decisiones fundamentales políticas*, que comprenden las declaraciones respecto de : 1) la soberanía popular; 2) la forma federal de Estado; y, 3) la forma republicana y democrática de gobierno; b) *Decisiones fundamentales jurídicas*, que consisten en 1) limitación del poder público a favor de los gobernados por medio de las entonces llamadas garantías individuales; 2) el juicio de amparo como medio adjetivo para proteger la Constitución contra actos de autoridad que la violen

directa al juicio de amparo como parte de esas decisiones de tipo formal, sino que en su lugar se habla de una noción mucho más compleja y amplia: la justicia constitucional. En rigor, parece adecuado que en el contexto de las ideas formuladas por el jurista mexicano, se supla al juicio de amparo por toda una teoría de la justicia constitucional que, como es sabido, tiene antecedentes inmediatos en las obras del italiano Mauro Cappelletti y no menos importante del jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, puesto que la justicia constitucional no sólo está integrada, en la parte relativa a la defensa dogmática de la Constitución por el juicio de amparo, sino que, incluye, además, la desaparición de poderes de los Estados, la solución de conflictos políticos por el Senado, la facultad de investigación que tuvo la Suprema Corte de Justicia y actualmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el litigio o conflicto constitucional –que corresponde a la controversia constitucional–, el juicio político y la declaración de procedencia o desafuero constitucional. Y a partir de 1994 y 1996, pueden incluirse, como lo hace Fix-Zamudio, a la acción de inconstitucionalidad y a los medios jurídicos de defensa de los derechos político-electorales.

Por otro lado, si se estudia con atención la primera obra representativa de Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, el índice demuestra que consideró como decisiones políticas fundamentales las siguientes: “*Las decisiones fundamentales: I. La teoría; II. Los derechos humanos; III. La soberanía; IV. La división de poderes; V. El sistema representativo; VI. El sistema federal: a) Su naturaleza jurídica, b) El federalismo mexicano, c) La distribución de competencias; VII. La supremacía del Estado sobre la iglesia; VIII. El juicio de amparo; IX. Su irreformabilidad*”, págs. 119-270. Es decir, que el pensamiento original de Carpizo contempló como decisión política fundamental de tipo formal, precisamente, la *irreformabilidad de la Constitución*. El hecho de que posteriormente en sus *Estudios Constitucionales*, Carpizo haya suprimido a la irreformabilidad constitucional dentro de las decisiones políticas fundamentales y substituir al juicio de amparo por la justicia constitucional, entendida ésta bajo las directrices de las tesis Cappelletti/Fix-Zamudio, la irreformabilidad de la Constitución como el juicio de amparo se encuentran dentro de la concepción genérica de la justicia constitucional.

No deja de ser atractiva e interesante la obra escrita de Carpizo. Si se recuerda, este autor fue uno de los discípulos más cercanos de Mario de la Cueva, por eso los *Estudios Constitucionales* de aquél en muchos aspectos traen a la memoria la doctrina vertida por De la Cueva en su *Teoría de la Constitución*. Como ejemplos pueden citarse los siguientes estudios: *La interpretación del artículo 133 constitucional; Constitución y Revolución; Reformas constitucionales; Poder Constituyente*; etcétera.

Asimismo, *La Constitución mexicana de 1917* no es más que la publicación de la tesis profesional de licenciatura de Carpizo, evidentemente refinada, reelaborada y actualizada, no sólo en la edición de la Casa Porrúa, sino en los artículos que componen sus *Estudios Constitucionales*.

en detrimento de los gobernados; y, 3) En general, la sumisión de la actividad total de los órganos del Estado a la Constitución y a la ley, situación que involucra los principios de constitucionalidad y legalidad; *c) Decisiones fundamentales sociales*, que estriban en la consagración de derechos públicos subjetivos de carácter socioeconómico, asistencial y cultural a favor de las clases obrera y campesina y de los miembros individuales componentes, es decir, establecimiento de garantías sociales de diverso contenido; *d) Decisiones fundamentales económicas*, que se traducen en: 1) la atribución al Estado o a la Nación del dominio de la propiedad de recursos naturales específicos; 2) la gestión estatal en ciertas actividades de interés público; y, 3) el intervencionismo de Estado en las actividades económicas que realizan los particulares y en aras de dicho interés; *e) Decisiones fundamentales culturales*, es decir, las que se refieren a los fines de la enseñanza y de la educación que imparte el Estado y a la obligación a cargo de éste, consistente en realizar la importante función social respectiva en todos los grados y niveles de la ciencia y de la tecnología, con base en determinados principios y en la consecución de ciertas tendencias; *f) Decisiones fundamentales religiosas*, que conciernen a la libertad de creencias y cultos, separación de la iglesia y del Estado y, en un momento dado, el desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias independientemente del credo que profesen.²⁴

Sobre este criterio clasificatorio, se puede señalar que, a diferencia de Tena Ramírez, Burgoa Orihuela extiende excesivamente el número de decisiones políticas fundamentales, ya que muchas de ellas pueden subsumirse entre sí, aunque el esfuerzo de clasificación es interesante.

Por otro lado, sean de índole social, cultural, económica, jurídica o religiosa, las decisiones fundamentales, como se vio anteriormente y de acuerdo con la tesis de Schmitt, son en todo sentido y, antes que nada, de naturaleza política.

Como se ha visto en este recorrido de opiniones de algunos autores nacionales sobre el tema, destacan algunas de esas decisiones políticas fundamentales y que, en consecuencia, merecen un comentario. Estas decisiones a las que se hace referencia son: el sistema federal, la forma republicana de gobierno, la autonomía del municipio, la irreformabilidad y la inviolabilidad de la Constitución, el juicio de amparo, la justicia constitucional y la educación impartida por el Estado.

Respecto al municipio libre puede decirse que en tanto éste es un elemento constitutivo del federalismo como forma de descentralización administrativa, bien puede incluirse dentro del sistema federal como decisión política fundamental. Sin embargo, el régimen federal y la república no son, bajo una concepción universalista de la Teoría de la Constitución, decisiones políticas fundamentales, sino formas en que éstas pueden expresarse en un determinado Estado. Pues mientras que para algunos países es decisión política fundamental un régimen centralista y un gobierno monárquico,

24 Burgoa Orihuela. *Op. cit.*, págs. 353-357.

para otros lo será el sistema federal y la forma republicana de gobernar. En consecuencia, como verdadera decisión política fundamental de corte clásico, se acoge en una connotación amplia a la *forma de Estado* y a la *forma de gobierno*, ya que en ellas pueden contemplarse diversas expresiones de sí: Estado federal o unitario, gobierno republicano o monárquico, sistema presidencial o parlamentario, etcétera. Aunque es claro, por otro lado, que la forma de Estado y de gobierno como decisiones políticas fundamentales particulares del Estado mexicano equivalgan al régimen federal y republicano.

Por lo que se refiere al juicio de amparo, si bien es cierto que dicha institución es un elemento sin el cual no puede concebirse a la historia constitucional mexicana, le es aplicable el mismo comentario que para el caso del municipio libre: el amparo puede subsumirse dentro de un concepto mucho más amplio, como lo es el de la justicia constitucional. Pero, al igual que el federalismo y la república, la justicia constitucional, junto con la irreformabilidad y la inviolabilidad de la Constitución, pueden, a la vez, resumirse en una sola decisión política fundamental: la supremacía de la Constitución.

En cuanto a la enseñanza impartida por el Estado, ésta puede incluirse por su complejidad dentro de otras decisiones políticas fundamentales, como los derechos humanos o fundamentales.

Con base en todo lo dicho, puede ofrecerse una enumeración particular de las decisiones políticas fundamentales en el régimen constitucional mexicano, de acuerdo con las siguientes razones:

Al hacer un recuento de las decisiones políticas fundamentales en términos de una teoría constitucional, se puede afirmar sin temor a equivocarse, que son, como se dijo anteriormente, las siguientes: la soberanía, la división de poderes, la forma de Estado y de gobierno, los derechos fundamentales, la supremacía constitucional, la democracia y el sistema representativo. En México, estas decisiones políticas fundamentales clásicas tienen lugar en la Constitución: las ideas de soberanía, forma de Estado y de gobierno, democracia y representación política están contempladas en los artículos 39, 40, 41 y 124 constitucionales; el principio de división de poderes se consagra en el artículo 49 constitucional; los derechos humanos o fundamentales cuentan con todo un capítulo que abarca del artículo 1º al 29 de la Constitución General de la República, así como los numerales 27 y 123 del propio ordenamiento y, finalmente, la supremacía constitucional prevista esencialmente en los artículos 41 y 133 de la Carta Magna.

Sin embargo, no son todas las decisiones políticas fundamentales existentes dentro del orden constitucional mexicano. Por el contrario, éste ha aportado algunas más y que pueden resumirse en las siguientes: régimen económico del Estado y la relación Estado-Iglesia. Estas dos decisiones proporcionadas por el orden positivo constitucional de México a la Teoría de la Constitución tienen razón de ser en los antecedentes históricos nacionales y en la realidad política de este país, por lo que no pueden desdeñarse o desconocerse como decisiones políticas fundamentales.

En conclusión, nuestra opinión sobre las decisiones políticas fundamentales del orden constitucional mexicano son las siguientes:

- 1) Soberanía.
- 2) División de poderes.
- 3) Forma de Estado (Federalismo).
- 4) Forma de gobierno (República).
- 5) Supremacía constitucional.
- 6) Democracia.
- 7) Representación política.
- 8) Derechos fundamentales.
- 9) Régimen económico del Estado.
- 10) Relación Estado-Iglesia.

7. LA IRREFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES Y EL PROBLEMA DE LA SUPRACONSTITUCIONALIDAD O SUPRALEGALIDAD CONSTITUCIONAL

Antes de dar nuestra opinión sobre la regulación constitucional de las decisiones políticas fundamentales en México, resulta importante mencionar dos problemas interesantes que la doctrina sobre este tema ha producido. Por un lado, la *irreformabilidad de la Constitución* en aquellas partes en que las decisiones políticas fundamentales se expresan como superestructura constitucional. Por el otro, lo que algunos autores extranjeros²⁵ han calificado como *el problema de la supraconstitucionalidad o superlegalidad constitucional*.

El primero de ellos, que versa sobre si es posible o no reformar las decisiones políticas fundamentales, es materia de exposición que amerita un desarrollo mucho más completo. Por lo que sólo se enuncia para posteriores disertaciones. Este problema bien puede enfocarse en el estudio de la defensa de la Constitución desde un punto de vista material del principio de división de Poderes. Esto debido a que se ha cuestionado a partir de la década de 1990 por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la

25 Favoreu, Louis. “El problema de la supraconstitucionalidad en Francia y Europa”, en *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, págs. 107-116.

posibilidad del control constitucional de las reformas a la Ley Suprema. Basta, pues, la simple mención de este tópico.

En cuanto al segundo de los problemas mencionados, se recordará que al inicio de este artículo se vio que la voz “*superestructura constitucional*” tiene origen en el término “*superlegalidad constitucional*”, elaborado por Maurice Hauriou²⁶. Aunque Tena Ramírez comenta que entre ambos conceptos existen diferencias, pues el término confeccionado por Hauriou no denota necesariamente la idea de las decisiones políticas fundamentales, sino que fue creado con la finalidad de dar a conocer la existencia de una legislación especial, más solemne en la forma, y que la doctrina denomina *Constitución escrita o rígida*, la cual se considera como norma superior respecto de las leyes ordinarias.²⁷

Sin embargo, la *supralegalidad constitucional* o *supraconstitucionalidad*, como la llama Favoreu, puede tener un significado distinto al que enseña el propio Tena Ramírez.

Favoreu indica que, en la Constitución, las decisiones políticas fundamentales tienen un valor jerárquicamente superior respecto de las otras normas del contenido constitucional. Se hará memoria que esta idea fue expresada también por Burgoa Orihuela cuando explicaba que dentro del documento constitucional existen dos tipos de normas jurídicas: las decisiones políticas fundamentales en forma de juicio normativo y otras normas que no tienen la calidad de decisión fundamental, pero que son parte del texto constitucional.

El problema radica en que, sobre todo en la Europa continental, se consideran a estas decisiones como “*leyes constitucionales*” y, en consecuencia, superiores respecto del resto normativo de la Constitución. Por “*leyes constitucionales*”, Favoreu no utiliza el término con el mismo significado que le da Schmitt, sino que le otorga la connotación de decisión política fundamental. Es curioso ver como entre uno y otro autor han invertido el sentido y alcance de las nociones “*ley constitucional*” y “*decisión política fundamental*”. Mientras que, para Schmitt, como se expuso anteriormente, decisión política fundamental no es ley constitucional, sino Constitución positiva; para Favoreu, la ley constitucional es expresión normativa de las decisiones políticas fundamentales. En el fondo de las cosas, ambos autores expresan lo mismo, sólo que en el caso de Favoreu explica una tesis desde una visión estrictamente normativa al dar por supuesta la doctrina schmittiana.

Por otro lado, es conveniente aclarar que la idea de “*ley constitucional*” manejada por Favoreu no refiere que se trate de una ley constitucional como grado intermedio entre la jerarquía existente entre la Constitución y las leyes ordinarias, según las ideas de la Cueva y Carpizo. Pues la diferencia entre los significados mencionados es que, mien-

26 Hauriou, Maurice. *Op. cit. idem*.

27 Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*, págs. 21-25.

tras que ley constitucional en el sentido que le otorga De la Cueva supone una comparación de jerarquías entre leyes expedidas por el órgano legislativo ordinario, entre una ley reglamentaria de un precepto constitucional y una ley ordinaria que regula aspectos que no tienen que ver en forma directa con la Constitución; para Favoreu, ley constitucional no es un problema entre leyes del órgano legislativo constituido, sino dentro del propio ámbito de la normatividad constitucional. A la postura de los juristas mexicanos, el autor francés la califica como un *problema de supralegalidad*, no de supraconstitucionalidad.

Hechas las precisiones terminológicas, el problema que se enfrenta se complica aún más, cuando en la aplicación e interpretación de la Constitución, los tribunales y jueces resuelven bajo diversas posiciones: mientras que unos reconocen la existencia –implícita o expresa– de una supraconstitucionalidad (decisiones políticas fundamentales), otros la desconocen; aún en los casos en que se reconoce esa supralegalidad constitucional, no hay criterios para determinar si en todos o sólo en algunos casos debe favorecerse lo dispuesto por ella en detrimento del resto normativo constitucional.

Favoreu explica esta problemática al tomar como marco de referencia lo que sucede en Europa, principalmente en Francia:

“En cuanto a la jurisprudencia constitucional como aplicación concreta de la Supraconstitucionalidad en Europa, existe todavía poca materia. Se encuentra apenas ante las premisas, en las discusiones iniciales y en los principios. Incluso en Italia, donde la problemática existe desde hace cierto tiempo, no se percibe todavía una verdadera conciencia de lo que pueda ser la Supraconstitucionalidad. En 1960, en un conocido artículo, el profesor Chapus hablaba ya de la supradecretalidad. A partir de 1971, se ha hablado de nivel supralegislativo. Veinte años después, se encuentra ya el nivel de la supraconstitucionalidad.

“En los años 60’s, la cuestión era la de saber si era necesario considerar la jerarquía de las normas más allá del nivel supradecretal. En los años 90’s, se hablará sin duda frecuentemente de la supraconstitucionalidad. Esto demuestra el cambio fundamental producido en Francia en pocos años, y también el progreso de la democracia y del Estado de Derecho pues, en realidad, hay que considerar que esta elevación del nivel de intervención de las normas es el signo de exigencias cada vez más fuertes en lo que concierne a las mayorías requeridas para la toma de decisiones. Es decir, en el fondo, para establecer normas reglamentarias, la mayoría o el consenso no era difícil de obtener, puesto que el Gobierno era quien decidía. Debe aclararse en este sentido que en Francia se ha tenido durante largo tiempo un ‘Derecho Reglamentario’, de ahí la importancia del Derecho Administrativo y del Consejo de Estado.

“En el nivel superior, el legislativo, son necesarias mayorías o consensos más fuertes, principalmente porque se pueden distinguir las normas legislativas ordinarias y las normas legislativas orgánicas las cuales plantean, incluso, mayores exigencias.

“En estos momentos (1994) se empieza a considerar el problema de la producción normativa en Francia, no tan sólo desde un ángulo reglamentario, esencial antiguamente, o desde el legislativo, sino también desde una perspectiva constitucio-

nal. La ley constitucional sobre el derecho de asilo así lo atestigua: por tercera vez en un año, se ha aprobado una ley de reforma constitucional, cuando desde los tiempos de Napoleón, las revisiones constitucionales no han sobrepasado el número de veinte. Esto demuestra que se asciende en la jerarquía, e incluso entre las normas constitucionales se distingue entre normas de primer, segundo o tercer rango, para la publicación de las cuales son necesarias mayorías distintas. Este es el caso de España y de otros países, donde la modernidad de la Constitución se manifiesta por el hecho de que, en el seno de las normas constitucionales, hay una distinción en cuanto al procedimiento de adopción y de modificación de las normas; la revisión total, a diferencia de la revisión parcial, precisa un consenso mayor por parte del pueblo. Éste es por ahora el caso de Francia, en donde todavía apenas se concibe que pueda votarse una ley constitucional. En consecuencia, no es imaginable aún la afirmación de que ciertas leyes constitucionales exigen de una mayoría reforzada a un procedimiento semejante.

“A medida que se diversifican los niveles de decisión, pues, la jerarquía de las normas y de las fuentes se desarrolla cada vez más”.²⁸

Si el tema resulta complicado, se dificulta cada vez más cuando el tratamiento del mismo puede ser desde dos puntos de vista: uno, dentro del orden jurídico nacional, y otro, a partir del Derecho Internacional como marco de referencia.

En la perspectiva del marco jurídico nacional, el problema de la supraconstitucionalidad no se ha presentado en México, pero la experiencia francesa permitirá influir en nuestro criterio para valorar si es necesaria la regulación constitucional expresa de las decisiones políticas fundamentales en México.

En Francia, el problema de la supraconstitucionalidad o supralegalidad constitucional fue expuesto en las doctrinas de Duguit y Hauriou²⁹. Sin embargo, el paso del tiempo ha hecho que estos puntos de vista pierdan interés. En este sentido, Eisenmann en *La Justice Constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche*, de 1928, planteó el tema de la supraconstitucionalidad como un problema y puso como ejemplo que la *Declaración de los Derechos del Hombre* tenía un valor supraconstitucional, pero como señala el propio Eisenmann, esta situación en la Francia de 1928 no tenía importancia, puesto que no existía ningún juez para hacer respetar esa supraconstitucionalidad.³⁰

28 Véanse Favoreu, Louis. *La revisión de la Constitución*. Edit. Económica-PUAM, París, 1993; y, “*El problema de la supraconstitucionalidad en Francia y Europa*”, en *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pp. 419.

29 Duguit, Leon. *Traité de Droit Constitutionnel*. 2 volumes, 2ª edition, Ancienne Librairie Fontemoing & G Editeurs, París, 1923, pp. 734. Versión electrónica consultable en <https://archive.org/details/traitedroitico02dugu/page/n7/mode/2up?view=theater> Consulta realizada el 21 de julio de 2022.

30 Charles Eisenmann citado por Favoreu en “*El problema de la supraconstitucionalidad en Francia y Europa*”, en *Op. cit.*, págs. 107-116.

Favoreu consideró que del origen de la tesis de Duguit y Hauriou y hasta antes de la década de 1990, hay tres características fundamentales que hicieron inaceptable abordar el problema de la supraconstitucionalidad:

a) *La producción legislativa de Leyes Constitucionales en el sentido de leyes formales y materiales que regulan la supraconstitucionalidad.* Este tipo de legislación constitucional resulta común en diversos países de Europa, como Alemania, Austria, Bélgica e Italia, en los cuales los Parlamentos votan este tipo de leyes constitucionales. La situación en Francia es distinta, en los tiempos de Duguit y Hauriou, al cabo de cincuenta años de actividad doctrinal, sólo conocieron dos leyes constitucionales; en la actualidad la producción legislativa de carácter constitucional se ha incrementado.

Esta característica hace ver al problema de la supraconstitucionalidad con otra perspectiva, pues supone que, mediante cuerpos normativos expresos, la aplicación e interpretación que de ellas realicen los jueces, contarán con la guía y el espíritu del legislador.

b) *Control del juez constitucional sobre las Leyes votadas por el Parlamento.* Cuando en un inicio se reconoció la existencia de la supraconstitucionalidad, no existía juez ni control de la constitucionalidad de este tipo de leyes expedidas por los Parlamentos. Con la evolución de la idea de la justicia constitucional y el establecimiento de Tribunales Constitucionales después de la Segunda Guerra Mundial, la situación ha cambiado: ese tipo de producción legislativa constitucional es objeto susceptible de control a través de esos Tribunales o Cortes Constitucionales. Sin embargo, en ambos casos el problema se ha minimizado.³¹

Mediante dicho control constitucional se desprende la idea cada vez más admitida y generalizada de una jerarquía entre las normas constitucionales.

c) *El contenido transnacional de la supraconstitucionalidad.* El contenido originario de la supraconstitucionalidad había sido, por un lado, los dogmas del iusnaturalismo, y por el otro, las decisiones políticas fundamentales, pero iniciada la posguerra, se ha acumulado en el contenido de la supraconstitucionalidad algunas normas o principios básicos del Derecho Internacional. Para el caso de Europa este contenido se incrementa con las normas fundamentales del Derecho Comunitario Europeo; en síntesis, lo que el jurista italiano Cappelletti llama *Derecho Transnacional*.³²

31 Lambert, Édouard. *Le Gouvernement des Juges et la Lutte contre la Législation Sociale aux États-Unis*. París, 1921.

32 *Vid.* Cappelletti, Mauro. *La justicia constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*. prólogo de Héctor Fix-Zamudio, traducción de Héctor Fix-Zamudio, Cipriano Gómez Lara, Luis Dorantes Tamayo, Santiago Senties Melendo, Tomás A. Banzhaf, Faustino González, Jorge Rodríguez Zapata, Luis Aguiar de Luque y María Gracia Rubio de Casas, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, pp. 357.

Ante esta falta de interés del problema, Favoreu comenta que en Francia se han tomado algunas medidas que pretenden controlar, más que erradicar, la supraconstitucionalidad. Entre dichas medidas cita que el Consejo Constitucional por decisión de 2 de septiembre de 1992 modificó la anterior perspectiva, al resolver que:

“Considerando que el Poder Constituyente es soberano... le está permitido derogar, modificar o completar disposiciones de valor constitucional”.³³

Con esta decisión puede afirmarse que la discusión sobre la supraconstitucionalidad en Francia ha terminado.

Basta repensar la doctrina anterior, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos en México en 2011 y la aceptación de México de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que supone una supraconstitucionalidad en nuestro país.

8. EL PROBLEMA EN MÉXICO

Una vez expuesta la tesis de Favoreu, cabe preguntar si realmente la supraconstitucionalidad representa un problema efectivo, no sólo en México, sino en términos generales.

Personalmente podemos decir que la postura del autor francés es, en cierto modo, excesiva, en cuanto que le adjudica a la supraconstitucionalidad una gravedad que en rigor no tiene. Pensar, además, que la supraconstitucionalidad es un problema, es desconocer el desarrollo histórico del constitucionalismo moderno y las consecuencias que tiene, así como rechazar la idea de las decisiones políticas fundamentales cuya existencia es indiscutible.

La supraconstitucionalidad puede ser un problema sólo y únicamente en cuanto al ejercicio de la actividad jurisdiccional, en virtud de la carencia de criterios y jurisprudencias uniformes sobre el tratamiento de la misma. El propio Favoreu expone tres factores que han permitido controlarla; no se cree con él que dichos factores hayan minimizado el problema, por el contrario, lo han reconocido y son un esfuerzo de control de la supraconstitucionalidad.

En última instancia, la posición de Favoreu se reduce a la intangibilidad de la supraconstitucionalidad que, para efectos de la doctrina nacional se entiende como la irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales o límites del Poder Constituyente Permanente o Reformador de la Constitución. Esta afirmación la sostiene el propio dicho del constitucionalista francés:

33 Favoreu, Louis. *Op. cit., idem.*

“A modo de conclusión, puede hacerse una sugerencia sin duda provocadora: ¿por qué no distinguir entre ciertas normas constitucionales que sean intangibles y por consiguiente supraconstitucionales, y otras que puedan ser modificadas?”³⁴

Y aunque este autor es partícipe de tal distinción –entre constitucionalidad y supraconstitucionalidad–, no resulta conveniente, por lo menos de acuerdo con las corrientes tradicionales del constitucionalismo mexicano, proponer esa jerarquización dentro del propio texto constitucional. Esto no supone el desconocimiento de las decisiones políticas fundamentales, pero de ahí a pretender una subdivisión entre las mismas normas jurídico-constitucionales no parece innovador y en cambio sí, perturbador.

Y, muy por el contrario, sí es factible la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, bajo las premisas expositivas de Mario de la Cueva.

9. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

Por último, al exponer algunas ideas propias en el numeral anterior sobre la supraconstitucionalidad, es preciso valorar la necesidad de regular o no dentro del texto de la Ley Suprema la enumeración de las decisiones políticas fundamentales propias del orden constitucional mexicano.³⁵

Vale preguntar ¿qué tan válido o útil supone la enumeración de las decisiones políticas fundamentales? Tal vez, la enumeración en sí misma carezca de importancia; las consecuencias de ella son las que verdaderamente trascienden.

En primer lugar, resulta interesante pensar que la Constitución pudiera contener una disposición semejante. Sin embargo, determinar cuáles son todas las decisiones políticas fundamentales es trabajo arduo, pues se ha visto que las opiniones difieren entre sí, aunque haya ciertas decisiones que indudablemente tiene esa naturaleza. Incluso, puede llegar el caso extremo de que buena parte de los dispositivos constitucionales se incluyan dentro del apartado de las decisiones políticas fundamentales (*v. gr.* a nadie extrañaría que a muchos les resultara justificable que la autonomía universitaria fuese una decisión fundamental).³⁶

34 Favoreu. *Op. cit.*, págs. 107-116.

35 Esta inquietud nació a partir de lo dicho por el entonces secretario de Gobernación, Emilio Chauyffett Chemor, en un discurso del 20 de noviembre de 1995, al conmemorarse el aniversario de la Revolución Mexicana de 1910. En ese discurso, el secretario de Gobernación se comprometió a nombre del Poder Ejecutivo Federal, a presentar ante el Poder Constituyente Permanente una iniciativa de adición constitucional en la que se enumerarían expresamente las decisiones políticas fundamentales *ex litteris* consagradas por el orden constitucional y entre cuyas características se señaló la irreformabilidad de esas decisiones. Dicha iniciativa no se presentó, ni se elaboró algún proyecto.

36 El número de decisiones políticas expresadas en lo particular en este artículo es sólo un intento personal de enunciación de las mismas, más no se pretende que tal enumeración sea aceptada por otros criterios que pueden diferir entre sí.

En segundo término, si en la Constitución vigente se dispusiera que tales o cuales instituciones o principios son decisiones políticas fundamentales y que en virtud de esta cualidad, son intangibles por el proceso de reforma constitucional, puede originar y de seguro sucedería, una discusión pública y la expresión de inconformidad sobre ese tenor, bajo el argumento principal de que la Constitución también contempla el derecho inalienable, intemporal e invariable del pueblo mexicano de cambiar su forma de gobierno. Incluso, podría esgrimirse que la enunciación de las decisiones sería un retroceso a las inseguridades que atacaron a los Constituyentes de 1824, cuando en esa carta política previeron lo que se conoce como *cláusulas pétreas*. En este sentido, parece ser que la población en México es lo suficientemente madura y consciente de que hay decisiones políticas fundamentales que se respetan y se consideran como invariables, pues a nadie se le ocurre el absurdo de que la mayoría de la voluntad nacional opte por una monarquía y desaparecer el régimen republicano federal.

Una tercera proposición es que, contemplar esa enunciación de decisiones puede provocar, aunque no con la gravedad expresada por Favoreu, la idea de distinción y jerarquización de las propias normas constitucionales, lo cual resulta inadmisibile. De lo contrario, principios como la supremacía constitucional serían conculcados. En otras palabras, la Constitución es suprema y sus normas tienen el mismo grado de jerarquía desde el primer precepto hasta las disposiciones transitorias.

En cuarto término, hay decisiones políticas fundamentales que se expresan mediante dogmas difícilmente aprehensibles o que tienen que reducirse a una expresión normativa concreta, real y efectiva, lo que trasciende otras temáticas que, en principio, no parecieran formar parte de las decisiones políticas fundamentales. Póngase un ejemplo que permita clarificar debidamente esta inquietud: el sistema federal, como forma de Estado, es, sin duda, decisión política fundamental y está expresado en el dogma hamiltoniano del federalismo tradicional en el artículo 124 constitucional: lo que no corresponda expresamente a la Federación, es materia que concierne a los Estados. El federalismo como tal no deja de ser una decisión fundamental, pero necesita una base concreta de aplicabilidad, si carece de ella el dogma pierde toda realidad pragmática. Así, pues, el federalismo descansa, entre otras expresiones, en el llamado *federalismo fiscal* previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional. He aquí el verdadero problema que se traduce en dilema: ¿el federalismo fiscal es materia hacendaria-tributaria o es decisión política fundamental denominada federalismo? Pues podría decirse que ambas cosas, sólo que enumerar las decisiones políticas fundamentales acarrearían esta clase de problemas de difícil resolución.

Probablemente como una vía de solución, la distinción que Burgoa Orihuela hace de normas constitucionales que son decisiones políticas fundamentales y normas constitucionales que no lo son, podría tener un efecto práctico mediante la consideración De la Cueva de crear expresamente *leyes constitucionales*, en el entendido ahora, de un grado intermedio de normatividad entre la Constitución y las leyes secundarias u ordinarias, que supongan distintos valores de dificultad en el proceso de formación

legislativa y de votación de estas tres jerarquías, incluso, el adoptar para la reforma constitucional el referéndum.

Las leyes constitucionales, en el sentido adoptado en este numeral, regularía o reglamentaría las decisiones políticas fundamentales sin necesidad de establecer un catálogo en la propia Constitución, evitaría la formación de cláusulas pétreas, permitiría el ejercicio inalienable del derecho del pueblo de modificar en todo tiempo la forma de gobierno, establecería un sistema dificultado de reformabilidad y una votación cualificada para este tipo de leyes y haría del texto constitucional una norma “*esbelta*” y que, junto al referéndum constitucional harían más rígida la naturaleza de la Carta Magna.

En conclusión, por las razones antes expuestas no es práctico ni recomendable la propuesta de enunciar dentro del texto de la Constitución General de la República, las decisiones políticas fundamentales. Basta el tratamiento doctrinal, jurisprudencial y constitucional que actualmente tienen las decisiones políticas fundamentales del Estado mexicano, así como las propuestas señaladas párrafos arriba.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

Primera. Los conceptos de superestructura constitucional y decisiones políticas fundamentales son nociones distintas entre sí, pero que pueden vincularse entre ellas, a pesar de los orígenes dogmáticos diferenciados.

Segundo. La superestructura constitucional es aquella parte formal de la Constitución escrita (o Ley Constitucional) que provee el marco necesario para el contenido constitucional que caracteriza a todo tipo de Constitución de corte fundamentalmente liberal.

Tercera. Las decisiones políticas fundamentales se entienden como el acto del poder constituyente originario que determina la forma y el modo de ser del Estado (Constitución positiva), con antelación e independencia de la Constitución escrita o Ley Constitucional.

Cuarta. Una propuesta propia de decisiones políticas fundamentales en el orden constitucional mexicano es la siguiente: *a)* soberanía, *b)* división del poder público, *c)* forma de Estado (federalismo), *d)* forma de gobierno (república), *e)* supremacía constitucional, *f)* democracia, *g)* representación política, *h)* derechos fundamentales, *i)* régimen económico del Estado y *j)* relación Estado e iglesias.

Quinta. La determinación de decisiones políticas fundamentales puede generar un contexto de irreformabilidad de la Constitución en un sentido de validez material.

Sexta. La determinación de decisiones políticas fundamentales genera un problema relativo a la llamada supraconstitucionalidad o supralegalidad constitucional.

Séptima. No es recomendable por razones diferentes la constitucionalización de las decisiones políticas fundamentales.

FUENTES CONSULTADAS

- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 9ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1994, pp. 1068.
- Canudas Oreza, Luis F. “Irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Números 18, 19 y 20, México, 1943.
- Cappelletti, Mauro. *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (Cuatro estudios de Derecho Comparado)*. Traducción de Héctor Fix Fierro, palabras introductorias de Héctor Fix-Zamudio, Edit. Porrúa, 1993, México, pp. 125.
- Cappelletti, Mauro. *La justicia constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*. Prólogo de Héctor Fix-Zamudio, traducción de Héctor Fix-Zamudio, Cipriano Gómez Lara, Luis Dorantes Tamayo, Santiago Senties Melendo, Tomás A. Banzhaf, Faustino González, Jorge Rodríguez Zapata, Luis Aguiar de Luque y María Gracia Rubio de Casas, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, pp. 357.
- Carpizo, Jorge. “*Algunas reflexiones sobre el Poder Constituyente*”, en Varios. *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*. Tomo I. Derecho Constitucional. Prólogo de Jorge Madrazo Cuéllar, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pp. 141-152.
- Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 3ª edición aumentada, Edit. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pp. 607.
- Carpizo, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*. 9ª edición, Edit. Porrúa, México, 1995, pp. 305.
- Cossío Díaz, José Ramón. “*El juicio de amparo como control de regularidad de las reformas constitucionales*”, en Varios. *Anuario de Derecho Público. Los Controles Constitucionales*. No. 1, Edit. Mc Graw Hill e Instituto Tecnológico Autónomo de México, Serie Jurídica, México, 1997, pp. 383-389.
- De la Cueva, Mario. *Teoría de la Constitución*. Prólogo de Jorge Carpizo, Edit. Porrúa, México, 1982, pp. 283.
- Duguit, Leon. *Traité de Droit Constitutionnel*. 2 volumes, 2ª edition, Ancienne Libraire Fontemoing & G Editeurs, París, 1923, pp. 734. Versión electrónica consultable en <https://archive.org/details/traitededroitco02dugu/page/n7/mode/2up?view=theater>
- Eisenmann, Charles. *La Justice Constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche*. Edit. Economica Press Universitaires, Paris d'Aix-Marseille Aix en Provence, 1986, págs. 110-117.
- Favoreu, Louis. “*El problema de la supraconstitucionalidad en Francia y Europa*”, en *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pp. 107-116.
- Favoreu, Louis. *La revisión de la Constitución*. Edit. Económica-PUAM, París, 1993.

- Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica No. 9, Presentación de José Luis Soberanes y Jorge Mario García Laguardia, 2ª Edición, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 1998, pp. 169.
- Fix-Zamudio, Héctor. “*La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano*”, en *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, pp. 175.
- Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay. *El Federalista*. Sección de Obras de Política y Derecho, prólogo y traducción de Gustavo R. Velasco, 5ª reimpresión, México, 1994, pp. 430.
- Hauriou, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Madrid, 1927.
- Heller, Hermann. *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*. Traducción y estudio preliminar de Mario De la Cueva, presentación de Miguel de la Madrid Hurtado y Máximo Carvajal Contreras, Sección de Obras de Política y Derecho, 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica y Fundación Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM, México, 1995, pp. 316.
- LAMBERT, Édouard. *Le Gouvernement des Juges et la Lutte contre la Législation Sociale aux États-Unis*. París, 1921.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, Edit. Ariel, Barcelona, España, 1964.
- Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. 2ª edición actualizada y aumentada, prólogo a la 2ª edición de Ignacio Burgoa Orihuela, Edit. Porrúa, México, 1997, pp. 750.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Introducción de Francisco Ayala, Edit. Nacional, México, 1981, pp. 457.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 1993, pp. 651.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1992*. 17ª edición actualizada, Edit. Porrúa, México, 1992, pp. 1116.

